

---

Rol: 12980-2011

Ministro: Villarroel Ramírez, Cornelio

Ministro: Silva Cancino, Mauricio

Redactor: Muñoz Sánchez, Andrea

Abogado integrante: Muñoz Sánchez, Andrea

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago(CSAN)

Partes: Molina Escalona Erika Paola con Jefe de la División de Municipalidades de la Contraloría General de la República y otro

Tipo Recurso: Recurso de Protección

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 30/12/2011

Hechos:

Juez de Policía Local interpone recurso de protección contra resolución de la Contraloría General de la República, por estimar vulnerados sus derechos mediante memorándum, que dispuso que sólo tiene derecho a percibir remuneraciones en la medida que cumpla íntegramente el horario fijado para el funcionamiento del Juzgado. La Corte de Apelaciones rechaza la acción constitucional deducida, con voto de disidencia

Sumarios:

1 . Este tribunal no está habilitado para pronunciarse sobre el fondo del asunto controvertido, esto es, determinar cuál es el horario o jornada que le corresponde cumplir a un Juez de Policía Local, que es lo que la recurrente pretende en definitiva, por cuanto lo anterior constituye una declaración de derechos, lo que claramente se aparta del objeto para el que fue creado el presente recurso. En efecto, la acción de protección está destinada a adoptar medidas de urgencia frente a actos ilegales o arbitrarios que signifiquen una flagrante violación o amenaza de un derecho fundamental, con el objeto de restablecer el imperio del derecho, de manera que bajo su amparo no es posible pretender resolver controversias de una naturaleza distinta, propias de un juicio de lato conocimiento, en que el Juez está llamado a declarar la existencia de un derecho que se disputa

Texto Completo:

Santiago, treinta de diciembre de dos mil once.

Vistos:

Que a fojas 97 y siguientes, Erika Paola Molina Escalona, abogado, Juez de Policía Local de San Pedro, domiciliada en Pasaje Las Torres Sur 1275, Villa Los Altos del Parque, comuna de Melipilla, recurre de protección en contra de doña Priscila Jara Fuentes, abogado, Jefe de la División de Municipalidades de la Contraloría General de la República y en contra del

---

Contralor General de la República, don Ramiro Mendoza Zúñiga, ambos con domicilio en Teatinos 456, comuna de Santiago, por las ilegalidades y arbitrariedades cometidas mediante el Dictamen 042909, de 8 de julio de 2011, del que tomó conocimiento mediante memorándum N°77, de la I.

Municipalidad de San Pedro, con fecha 1 de agosto de 2011, al disponer que sólo tiene derecho a percibir remuneraciones en la medida que cumpla íntegramente el horario fijado para el funcionamiento del Juzgado, reclamando que los actos realizados por los recurridos han vulnerado los derechos contemplados en el artículo 19 números 2 y 24, es decir, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad.

Deduca además este recurso en contra de la Municipalidad de San Pedro, representada por su Alcalde, Florentino Flores Armijo, ambos domiciliados en Avenida Hermosilla 11, San Pedro, porque atendido lo ordenado por la Contraloría General de la República, ha dispuesto que la recurrente dé cumplimiento a su horario de trabajo, bajo apercibimiento de realizar descuentos en sus remuneraciones de manera proporcional, a través del oficio N° 000511, de 10 de agosto pasado, actuación que también afecta las garantías constitucionales enunciadas precedentemente.

Para fundamentar la acción, explica que en el marco de una investigación por eventuales irregularidades cometidas relacionadas con pago de horas extraordinarias y otras en la Municipalidad de San Pedro, la Contraloría General de la República, por medio del Dictamen N°042909, de 8 de julio de 2011, le hizo aplicable lo resuelto por Dictamen N° 473516 de 2001, que señala que los Jueces de Policía Local tienen derecho a gozar del total de las remuneraciones correspondientes únicamente en la medida que cumplan en forma íntegra el horario fijado para el funcionamiento del Juzgado por la respectiva Corte de Apelaciones, por lo que, si sólo asiste los días de audiencia, tendrá derecho a percibir la remuneración en forma proporcional al cumplimiento de su jornada parcial.

Se ordenó asimismo que el Municipio adopte las medidas tendientes a regularizar la situación.

Por su parte, el alcalde de la Municipalidad de San Pedro, ha dispuesto el cumplimiento del referido Dictamen, a través del oficio N° 511, de 10 de agosto de 2011, sin representar su ilegalidad, pidiendo que se ajuste al horario señalado, de lo contrario se procederá a descontar proporcionalmente sus remuneraciones.

Expone que se desempeña como Juez de Policía Local de San Pedro desde el 3 de junio de 2002, es decir, lleva más de nueve años en ese cargo y que la Iltma.

Corte de Apelaciones de San Miguel, en acuerdos de Pleno de 5 de enero de 2004 y de 6 de octubre de 2003, previo informe del Municipio, fijó como horario de funcionamiento del tribunal de lunes a viernes de 08,30 a 14 horas y como días de audiencia los días lunes, miércoles y viernes de 09,00 a 13,00 horas, atendido lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 15.231.

---

Sobre el particular, manifiesta que el cumplimiento de sus labores en el mismo horario de funcionamiento del tribunal, de 27,5 horas semanales, la afectará porque además ejerce funciones a contrata como Oficial de Justicia de la Policía de Investigaciones de Chile desde el 15 de diciembre de 2008, nombramiento del que tomó razón la Contraloría General de la República sin observación y dará origen a la incompatibilidad a que se refieren los artículos 84 de la Ley N° 18.883 Estatuto Administrativo para los Empleados Municipales y 86 de la Ley N° 18.834, provocándole que cese en alguno de los dos cargos que actualmente posee.

A su juicio, las interpretaciones equivocadas que realizan los recurridos, en el sentido que el Juez debe asistir en el mismo horario de funcionamiento del tribunal, es decir, no sólo los días de audiencia, constituyen actuaciones ilegales y arbitrarias de los recurridos, por cuanto no hace la distinción entre dos situaciones diversas: el horario de funcionamiento del tribunal, que es para efectos administrativos y los días de audiencia, momento en que el Juez debe permanecer en el despacho, lo que determina su deber de concurrencia y asistencia al tribunal y por lo tanto, su jornada de trabajo.

Esto le resulta coincidente con la jornada que tienen los Jueces de Letras, que sólo están obligados a asistir todos los días y permanecer cuatro horas y no significa que el tribunal no pueda funcionar en un horario más extenso.

Según detalla la recurrente, este criterio aplicó la Contraloría respecto de la Juez de Policía Local de María Pinto, quien también se desempeña como Oficial de Justicia de la Policía de Investigaciones y que ahora desconoce, fallando en un sentido contrario, lo que entiende como discriminatorio.

Cita y acompaña variada jurisprudencia en apoyo de su postura.

En relación a los derechos afectados, dice que las actuaciones descritas configuran amenaza, perturbación y privación del derecho de propiedad sobre el cargo de Juez de Policía Local de San Pedro y de sus remuneraciones por la merma en ellas y eventualmente, al crear la incompatibilidad de cargos con el que sirve en la Policía de Investigaciones, también amenaza su derecho de propiedad sobre éste, derecho que se encuentra garantizado en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental y vulneran la igualdad ante la ley, establecida en el N°2 del citado artículo, toda vez que la Contraloría intenta imponer un criterio que ha sido desestimado por los Tribunales de Justicia en reiteradas oportunidades y que la deja en desigualdad respecto de los Jueces en que se resolvió de manera opuesta.

Por último, solicita se acoja el recurso, se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y dar protección a la afectada, en especial, dejar sin efecto el Dictamen de la Contraloría General de la República y la resolución de la Municipalidad de San Pedro, declarando que su horario de trabajo corresponde al de los días de audiencia fijado por la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, con costas.

Que a fojas 116, doña Patricia Arriagada Villouta, Contralor General de la República (s), informa que el asunto excede la naturaleza cautelar del recurso de protección, porque a

---

través de éste se pretende que se declare que la jornada de trabajo de la Juez recurrente es aquella fijada para las audiencias públicas, puesto que de esa manera no se generaría una incompatibilidad con el cargo que sirve en la Policía de Investigaciones y debe ser rechazado de plano, por exceder la defensa de una garantía constitucional.

En cuanto al fondo, indica que el Oficio N° 42.909, de 2011, ha sido emitido en ejercicio de las atribuciones legales y constitucionales de la Contraloría General de la República, que incluyen la fiscalización de los ingresos y la inversión de fondos del Fisco y de las Municipalidades y demás entidades que determinen la leyes, lo que también se encuentra reconocido explícitamente en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley N° 18.695, Orgánica de Municipalidades y no puede ser estimado ni arbitrario ni ilegal, debido a que se limitó a aplicar el Dictamen N° 47.516, de 2001, por el que se señaló que los jueces de Policía Local tienen derecho a gozar del total de remuneraciones únicamente en la medida que cumplan íntegramente el horario fijado para el funcionamiento del juzgado por la respectiva Corte de Apelaciones, por lo que si asiste sólo los días de audiencia, tendrá derecho a percibir la remuneración en forma proporcional al cumplimiento de la jornada parcial que tiene.

Esta no es una interpretación "antojadiza", fuera del alcance de su competencia por tratarse de una materia entregada a las Cortes de Apelaciones, como sostiene la recurrente, sino que ha sido el criterio reiteradamente sostenido por la Contraloría y en el caso particular, emanó de un procedimiento razonado, en el ejercicio de las facultades fiscalizadoras, por haber detectado la falta de cumplimiento total de la jornada con el consiguiente perjuicio patrimonial para la Municipalidad de San Pedro, siendo deber del órgano contralor representar tal ilicitud y ordenar al Municipio adoptar las medidas para subsanarla.

En cuanto al marco regulatorio de la jornada de los jueces de Policía Local, señala que según la recurrente se debería considerar cumplida su jornada con la asistencia al tribunal los días lunes, miércoles y viernes, de 09,00 a 13,00 horas, es decir, sólo doce horas semanales, que comprenderían el período en que el Juez atiende al público; sin embargo, el Contralor (S) controvierte la interpretación que hace la recurrente en relación a lo dispuesto en el D.L. 812 de 1974 en cuanto excluye a los juzgados de Policía Local de la jornada laboral de los funcionarios municipales y sostiene que lo que se ha pretendido es que sea la Corte de Apelaciones respectiva la que regula el horario de funcionamiento de los Juzgados de Policía Local, por lo que la jornada de los jueces está constituida por el aludido horario y los días de audiencias se encuentran comprendidos en éste, sin que pueda estimarse que la jornada de los jueces está circunscrita exclusivamente a ellos y por ende, a esa función, como sostiene la Juez.

Por ello, no puede exceptuarse de las obligaciones funcionarias, puesto que sólo pueden percibirse remuneraciones por el tiempo efectivamente trabajado y si se la debe remunerar en los términos que reclama, se produciría un detrimento en el patrimonio municipal y el correlativo enriquecimiento sin causa para la recurrente.

---

Sobre las garantías constitucionales conculcadas, informa que en relación a la del N°2 del artículo 19 de la Constitución Política, no se estaría frente una desigualdad como afirma la recurrente, porque a través del Dictamen N° 21.431, de 2003, conociendo un caso similar, en que se estableció que no era incompatible el cargo de Juez de Policía Local de María Pinto y el nombramiento que su titular tenía como Oficial de Justicia de la Policía de Investigaciones, el supuesto fáctico fue distinto, porque respecto de dicho tribunal la Corte de Apelaciones no fijó un horario distinto al de las audiencias para el funcionamiento del tribunal y se cumplía cabalmente con la jornada de trabajo.

En cuanto al derecho de propiedad, refiere que tampoco se puede advertir la manera en que el oficio recurrido pueda significar privación, perturbación o amenaza, ya que la Contraloría se ha limitado a aplicar la normativa y jurisprudencia administrativa vigentes, es decir, a cumplir su función de resguardar el patrimonio de la Municipalidad de San Pedro, representándole el hecho para que regularizara la situación.

Sin perjuicio de ello, precisa que, para que las remuneraciones ingresen al patrimonio de una persona, es necesario que sean satisfechas todas las condiciones que el ordenamiento jurídico dispone para su percepción y, en la especie, la exigencia básica de efectuar las labores del cargo que se ocupa y cumplir la jornada prevista.

Sostener el criterio de la actora importaría, según manifiesta, amparar la percepción de dineros ingresados indebidamente a un patrimonio, lo que transgrede el sentido de la garantía constitucional, haciendo presente que en este mismo sentido la Excma. Corte Suprema resolvió en la causa N° 1102 2010 el 17 de febrero de 2010, citando lo pertinente del fallo.

Termina pidiendo se desestime el recurso.

Que, a su turno, a fojas 131 y siguientes, Florentino Flores Armijo, Alcalde de la I. Municipalidad de San Pedro, informa en este recurso, solicitando su rechazo.

En primer lugar, señala que no existe un acto ilegal o arbitrario que proteger, ya que las actuaciones se dieron dentro del marco de la legalidad vigente, toda vez que los órganos recurridos son de derecho público, por lo que solamente están habilitados para realizar actos administrativos y el Municipio ha dado cabal cumplimiento a las resoluciones de la Contraloría General de la República por estar sometido a su fiscalización, conforme a lo previsto en el artículo 51 de la Ley N° 18.695, Orgánica de Municipalidades.

Según refiere, el Municipio fue fiscalizado acerca del cumplimiento del horario del personal, lo que incluyó al Juzgado de Policía Local, y evacuó el oficio N°42909, de 8 de julio de 2011, instrucción que se debió cumplir y comunicar a la señora Jueza del tribunal.

En cuanto al horario de funcionamiento del juzgado, señala que éste se fijó por el Municipio y la Juez recurrente y fue aprobado por la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, de modo que no fue impuesto, sino elegido por la propia recurrente, que bien pudo optar por reducirlo, de modo que ella misma se obligó a su cumplimiento y mal puede señalar

---

ahora que sólo se obligó al horario fijado para las audiencias, especialmente cuando se cuenta con un Libro de Registro de Asistencia en que la misma Juez deja constancia de acudir todos los días de la semana lunes a viernes de 08,30 a 13,00 horas instrumento que le ha permitido el pago íntegro de su remuneración porque la oficina de personal da fe de su contenido, al estar firmado por la misma Juez.

Por idéntica razón, tampoco resulta aceptable que el horario pueda ser cumplido desde otros lugares, porque según este Libro, ella hace constar su permanencia en el juzgado en los días y hora que indica.

Señala que el Municipio está obligado a fiscalizar el cumplimiento del horario de sus funcionarios y de las dependencias municipales y velar por la probidad administrativa.

En tal virtud, debe informar a la Corte de Apelaciones respectiva acerca de la eficiencia, celo y moralidad que le merezca el desempeño del Juez de Policía Local, basándose en hechos objetivos, como el cumplimiento de su horario y no existe amenaza ni perturbación alguna de derecho ni un acto ilegal o arbitrario cuando se exige el cumplimiento de una obligación legal.

Por último, hace presente el valor relativo de las sentencias que se acompañan.

Finaliza solicitando el rechazo de este recurso, con costas.

Con los antecedentes aportados por recurrente y recurrido, se trajeron los autos en relación.

Considerando:

1º) Que para que proceda el recurso de protección, es menester que se hayan realizado actos o incurrido en omisiones, con carácter de arbitrarios o contrarios a la ley, que priven, perturben o amenacen el legítimo ejercicio de un derecho indubitado del reclamante que se encuentra garantizado y amparado por el texto constitucional.

2º) Que la recurrente ha impugnado el Oficio de la Contraloría General de la República que le aplica un criterio sostenido en Dictámenes anteriores, según el cual los jueces de Policía Local tienen derecho a gozar del total de sus remuneraciones en la medida que cumplan íntegramente el horario de funcionamiento del juzgado fijado por la respectiva Corte de Apelaciones, e impugna, también, la comunicación del Alcalde que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Contraloría, le solicita se ajuste al horario de funcionamiento del tribunal, de lunes a viernes de 8.30 a 14 horas, advirtiéndole que de lo contrario, procederá a descontarle proporcionalmente sus remuneraciones.

La recurrente se funda, básicamente, en que el órgano contralor hace una errada interpretación de la normativa que rige la materia, ya que la jornada de los jueces de Policía Local es aquella fijada por la Corte de Apelaciones respectiva para los días de audiencia del juzgado, en los que se requiere su presencia y que se limitan a tres días por semana, de conformidad a lo dispuesto por la Corte de San Miguel.

---

3°) Que la Carta Fundamental en el capítulo X, artículo 98, le encomienda a la Contraloría General de la República el control de legalidad de los actos de la Administración y la fiscalización del ingreso e inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que señalen las leyes, lo que ha determinado que dicha función aparezca consagrada tanto en la Ley Orgánica de Organización y Atribuciones de la Contraloría (artículo 1°), como en la propia Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, estatuto que en el título I, párrafo 7°, relativo a la fiscalización de las municipalidades, establece que éstas se regirán por las normas de administración financiera del Estado y serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica constitucional, sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización interna que corresponden al alcalde, concejo y unidades municipales dentro del ámbito de su competencia, agregando que la Contraloría, en el ejercicio de sus funciones de control de legalidad, podrá emitir dictámenes jurídicos sobre todas las materias sujetas a su control.

4°) Que el Oficio N°042909 de 8 de julio de 2011, emitido por la jefa de la División de Municipalidades de la Contraloría, por orden del Contralor, da cuenta que en el marco de una investigación llevada a cabo en la Municipalidad de San Pedro, a raíz de una denuncia de eventuales irregularidades relacionadas con el pago de horas extraordinarias y honorarios y la construcción del liceo municipal, ese órgano contralor constató que la Jueza recurrente asistía al tribunal los días lunes, miércoles y viernes de 9.00 a 13.00 horas, jornada que la Corte de Apelaciones de San Miguel había establecido como días de audiencia del referido juzgado de Policía Local, mediante oficio N°28/04 de 9 de enero de 2004, en circunstancias que por oficio N°1822/03 de 14 de octubre de 2003, había fijado como horario de funcionamiento del dicho tribunal, todos los días hábiles de la semana, desde las 8.30 hasta las 14 horas, horario dentro del cual se encuentran comprendidas las audiencias al público.

A raíz de lo anterior, el oficio citado aplica el criterio manifestado en ocasiones anteriores por ese órgano de control (cita el Dictamen N°47.516 del año 2001), y que es objeto de impugnación por la recurrente, señalando que los jueces de Policía Local tienen derecho a gozar del total de sus remuneraciones sólo si cumplen íntegramente el horario fijado para el funcionamiento del juzgado, por lo que si un Juez asiste sólo los días de audiencia, tendrá derecho a recibir la remuneración en forma proporcional a la jornada parcial que sirve.

A consecuencia de lo anterior, instruye a la Municipalidad para que regularice la situación.

5°) Que, como es posible apreciar, el oficio impugnado fue emitido por la Contraloría en el ejercicio de sus facultades, toda vez que es el resultado de una fiscalización llevada a cabo en la Municipalidad de San Pedro, con el objeto de verificar el cumplimiento de la ley en la utilización de los fondos municipales a la hora de pagar remuneraciones al personal del Municipio y hacer otros desembolsos por la prestación de servicios contratados.

Desde esa perspectiva, el órgano contralor no hace sino cumplir con el mandato constitucional y legal que lo obliga a velar por la legalidad en el uso de los fondos

---

municipales.

6°) Que, con todo, este tribunal no está habilitado para pronunciarse sobre el fondo del asunto controvertido, esto es, determinar cuál es el horario o jornada que le corresponde cumplir a un Juez de Policía Local, que es lo que la recurrente pretende en definitiva, por cuanto lo anterior constituye una declaración de derechos, lo que claramente se aparta del objeto para el que fue creado el presente recurso.

En efecto, la acción de protección está destinada a adoptar medidas de urgencia frente a actos ilegales o arbitrarios que signifiquen una flagrante violación o amenaza de un derecho fundamental, con el objeto de restablecer el imperio del derecho, de manera que bajo su amparo no es posible pretender resolver controversias de una naturaleza distinta, propias de un juicio de lato conocimiento, en que el Juez está llamado a declarar la existencia de un derecho que se disputa.

Por lo anterior, el conocimiento de la controversia planteada, cuya decisión incide, además, en la compatibilidad o incompatibilidad de la función que ejerce la recurrente como Juez de Policía Local, con el cargo que desempeña en la Policía de Investigaciones de Chile, debe hacerse en otra sede, por no ser ésta la vía idónea.

7°) Que, siendo la actuación del alcalde de la Municipalidad de San Pedro, consecuencia de lo instruido por el órgano contralor, no corresponde emitir pronunciamiento a su respecto.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza el recurso de protección deducido en lo principal de fojas 97.

No se condena en costas a la recurrente, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Acordada con el voto en contra del Ministro Señor Villarroel Ramírez, quien, si bien fue de opinión de rechazar el recurso de protección en cuanto éste se dirige en contra de la Señora Jefe de la División de Municipalidades de la Contraloría General de la República y del Contralor General Señor Ramiro Mendoza Zúñiga, estuvo en cambio por acogerlo en cuanto se le ha interpuesto en contra de la Municipalidad de San Pedro, representada por su Alcalde don Florentino Flores Armijo, dejando sin efecto la decisión municipal de descontar una parte del sueldo permanente de la Señora Jueza de Policía Local reclamante en estos autos.

Para opinar así, el disidente tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

1. para rechazar derechamente el recurso en lo relativo a la Señora Jefe de la División de Municipalidades de la Contraloría General de la República y del Contralor señor Ramiro Mendoza Zúñiga, el indicado Ministro tiene en cuenta que el Dictamen N°042.909 de 08 de julio de 2011 corriente a fojas 5 termina expresando que, "en consecuencia", corresponde



---

que la autoridad municipal "arbitre las medidas pertinentes" respecto de las horas extraordinarias pagadas en exceso y "sobre el incumplimiento de la jornada laboral" de la Señora Jueza del Juzgado de Policía Local de la comuna de San Pedro, "informando sobre las mismas" al nombrado Organismo de control en un plazo de quince días.

Es decir, ni la Señora Jefa de División ni el Señor Contralor General de la República han dispuesto que la Municipalidad de San Pedro descuente precisamente parte del sueldo de la Señora Jueza de Policía Local de San Pedro, razón suficiente para estimar que estos recurridos no han adoptado medida ilegal o arbitraria alguna;

2. que, en cambio, la Municipalidad de San Pedro no ha podido adoptar resolución alguna que prive a la recurrente de la totalidad de las remuneraciones correspondientes "al cargo de Juez de Policía Local" de la indicada comuna.

En efecto, en todo ámbito legal, administrativo o contractual en que se disponga o convenga el pago de una remuneración, dicho estipendio ha de gozar de su necesario e imprescindible carácter de certeza en cuanto a su monto, y no puede estar supeditado a condiciones que quiten ese carácter de fijeza y estabilidad a tal contraprestación.

El sueldo o remuneración correspondiente al Juez de Policía Local no podría estar concebido en consideración a un horario determinado y diverso al que haya fijado la respectiva Corte de Apelaciones, en este caso la Corte de Apelaciones de San Miguel.

La remuneración de la Señora Jueza de Policía Local de San Pedro, es en efecto un estipendio asignado "al cargo", y no una remuneración regulada según el mayor o menor cumplimiento de las funciones mismas o de la carga horaria impuesta en este caso por la superioridad jerárquica representada por la Corte de Apelaciones de la jurisdicción;

3. que de lo anteriormente dicho se infiere que si de parte de la Municipalidad de San Pedro hubiera habido razones para considerar que la señora Jueza de Policía Local de San Pedro no satisfacía las exigencias horarias del Tribunal ni de la Administración de Justicia local, y ante el imperativo superior de esa Municipalidad de adoptar las medidas pertinentes para mantener el normal funcionamiento del Juzgado y la disciplina horaria de quien a la sazón ejercía la Magistratura, habría podido a juicio del disidente llevar adelante forzosa, obligatoria y legítimamente los mecanismos legales incluso para hacerle cesar en su cargo, verbigracia por abandono de sus deberes o por otra causa y luego del necesario proceso disciplinario administrativo, desde que en tal caso sería la Administración de Justicia local la que estaría resentida, imperfección que no encontraría ni encuentra remedio bastante con la sola medida personal de disminuir al Juez el monto de su remuneración.

En otros términos, la Municipalidad de San Pedro no habría podido proceder como hizo, sin afectar la garantía esencial que particulariza la prestación de un servicio o el cumplimiento de una función pública como la de que en el caso se trata.

Estima el discrepante que no puede alcanzar al Juez una medida que no deba necesariamente y al mismo tiempo comprender la labor de todo el Tribunal.

---

Es el Juzgado de Policía Local como órgano del Estado el que debe ser objeto de medidas generales adecuadas que propendan al cumplido ejercicio de las funciones jurisdiccionales en la comuna, y no el Juez que en persona y singularmente ejerza la Magistratura en un momento determinado y en un Juzgado de Policía Local también preciso y específico.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactó la Abogada Integrante señora Muñoz.

N° Protección 12980 2011.

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Cornelio Villarroel Ramírez, conformada por el Ministro señor Mauricio Silva Cancino y la Abogado Integrante señora Andrea Muñoz Sánchez.